

TERCERA PARTE
INSTRUMENTOS PROCESALES Y DERECHO
AMBIENTAL EMPRESARIAL

MECANISMOS E INSTRUMENTOS PROCESALES DE LAS EMPRESAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

María de Lourdes HERNÁNDEZ MEZA*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La importancia de los derechos humanos en el ámbito empresarial.* III. *El contexto de derechos humanos en México.* IV. *Instrumentos procesales de las empresas en materia de derechos humanos.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos han adquirido una gran importancia tanto a nivel mundial como en México. En nuestro país, la reforma constitucional de 2011 introdujo el derecho de todas las personas a gozar de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política, así como en los tratados de los que México sea parte; de igual manera, se contempló que las normas referentes a derechos humanos debían interpretarse conforme al texto constitucional y los tratados internacionales, favoreciendo la protección más amplia a las personas.

El párrafo tercero del artículo primero constitucional mandata que todas las autoridades están obligadas a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, de acuerdo con cuatro principios novedosos como son el de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresivi-

* Abogada por la Universidad Autónoma Metropolitana; especialista en derecho administrativo y justicia administrativa; se ha desempeñado como directora general de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio; asesora y directora general de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; directora de Recursos de Revisión dentro de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA); ocupó el cargo de directora Jurídica Consultiva en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Actualmente es consultora y especialista ambiental. Correo electrónico: lourdes.hdzmeza@outlook.com.

dad. Por lo cual, señala la carta magna que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Los Estados están obligados a proteger los derechos humanos, así como a investigar y sancionar las violaciones a los mismos derechos que realicen tanto las autoridades estatales, ya sean dependencias o entidades, como los entes privados, en este caso las empresas que se encuentren bajo su jurisdicción o territorio; los Estados no pueden considerarse responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas por las empresas, pero sí para garantizar su respeto.

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los Estados tienen el deber de proteger y promover el estado de derecho, en particular adoptando medidas para garantizar la igualdad ante la ley y su justa aplicación, y estableciendo mecanismos adecuados de rendición de cuentas, seguridad jurídica y transparencia procesal y legal (CNDH, 2019).

Si bien de la lectura del artículo primero de la Constitución Política no se advierte una obligación hacia los particulares y de manera especial a las empresas para respetar y proteger los derechos humanos, la evolución constitucional y legal en favor de los derechos humanos y la trascendencia por el respeto de éstos ha hecho que las empresas se comprometan con el respeto a la ley y a los derechos humanos al momento de desarrollar sus actividades empresariales. Sin embargo, ese respeto a los derechos humanos por parte de las empresas es solamente un compromiso o existen disposiciones nacionales e internacionales que las obliguen a su respeto, y en su caso, reparación, sobre todo tratándose de empresas transnacionales cuyas actividades se desarrollen en México, o bien empresas de nacionalidad mexicana que lleven a cabo actividades en otros países.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el importante rol de las empresas en el respeto y protección de los derechos humanos y los distintos instrumentos procesales y mecanismos de las empresas para asumir la responsabilidad de respetar y proteger los derechos humanos, a través de contar con una cultura empresarial de respeto a los derechos humanos, más allá de la responsabilidad de los Estados, especialmente la prevención a la afectación al derecho a un ambiente sano.

II. LA IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL

La Asamblea General de las Naciones Unidas, con la finalidad de atenuar el gran poder adquirido por las empresas a efecto de distribuir mejor la riqueza

en los países desarrollados y los del tercer mundo, creó en los años setenta un Código de Conducta para las empresas transnacionales, que pudiera auxiliar y, en todo caso, complementar en las limitaciones que los países tenían en el ámbito jurisdiccional frente a dichas sociedades (Cantú, 2018: 21). Dicho código estuvo a cargo de un grupo intergubernamental de trabajo nombrado por la Comisión de Empresas Transnacionales, y dio como resultado un código con las obligaciones de las empresas relativas a varios aspectos, entre ellos los derechos humanos, así como una serie de declaraciones sobre actividades y trato a las mismas en los países. Sin embargo, quedaron pendientes algunas cuestiones, como lo relativo a la naturaleza jurídica del código, si debía ser obligatorio y concertado multinacionalmente, voluntario y facultativo, sin modificar el derecho nacional, internacional y tratados, y la que el código debía ser universalmente aplicable, aceptado y dirigido a todas las partes sin discriminación de sistemas políticos, económicos y sociales. Pero los Estados no lograron ponerse de acuerdo, ya que los países desarrollados consideraron que debían tratarse en igualdad de condiciones, mientras que los países en vías de desarrollo señalaron que debía existir un trato diferenciado (Reynoso, 2007: 63).

Múltiples intentos se hicieron para llegar a un documento final de Código de Conducta, pero con diferentes posiciones de los países (tanto ideológicas, económicas como políticas) no se concretó el documento. No fue hasta 2002 y 2003 cuando se gestó un proyecto similar al del código de conducta para las Corporaciones Transnacionales de 1982, en la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. A dicho proyecto se le denominó Normas sobre la Responsabilidad de las Corporaciones Transnacionales y otras Empresas. Dichas normas además de las obligaciones estipuladas, contenían áreas como el derecho a la igualdad y a la no discriminación, los derechos laborales, el respeto a la soberanía nacional, y a los derechos humanos, a la protección del consumidor y del medio ambiente, y a la seguridad de las personas. Se puede decir que retomaron el proyecto del Código de Conducta, aunque en un contexto globalizado y con diferentes perspectivas de realización; además, uno de los conceptos innovadores fue el de la obligación de las empresas de aplicar las normas en su área de influencia (Cantú, 2018: 26).

Las normas fueron desestimadas por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, la cual determinó que no debía dárseles ningún valor jurídico al haber sido elaboradas autónomamente por la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la ONU. La propia Comisión estimó que debía dárseles seguimiento, por lo cual encargó a John Ruggie, catedrático de la Universidad de Harvard, como representante

especial del secretario general para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales, aclarar el alcance de las normas y clarificar el panorama en torno a las responsabilidades que las empresas tienen en el ámbito de los derechos humanos (Cantú, 2018: 27). Esto, con la finalidad de determinar el alcance de las obligaciones de las empresas, entes privados, que por su propia naturaleza no tienen que dar cumplimiento a la protección de los derechos humanos, a diferencia de los Estados, que en virtud de los tratados internacionales que celebren están obligados no sólo a legislar en materia de derechos humanos, sino a protegerlos, respetarlos y garantizar que las empresas los respeten.

El profesor John Ruggie, después de consultas y reflexiones, elaboró los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. Los principios rectores se basan en tres pilares: las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales; el papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos y la necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento (ONU, 2011).

Los 31 principios están contenidos en un documento llamado Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar” cada uno de los tres grandes rubros; contiene principios fundacionales y principios operativos, seguidos de un breve comentario que explica en qué consisten cada uno de ellos, su importancia, así como una reflexión de su contexto en el ámbito internacional. Los principios son aplicables para todas las empresas, tanto nacionales como transnacionales, independientemente de su tamaño, de su número de empleados, de su ubicación o de su giro comercial.

El principio 1 mandata que los Estados deben proteger a los gobernados en contra de las violaciones de derechos humanos cometidas en su territorio y/o jurisdicción por terceros, lo cual abarca a las empresas; la obligación consiste en la adopción de medidas para la prevención, investigación, castigo y exigencia de reparación de abusos a través de la implementación de políticas, así como la regulación y el sometimiento a la justicia por parte de los responsables. De ningún modo los Estados pueden ser considerados como responsables de esas violaciones, pero sí son responsables si incumplen sus obligaciones derivadas de tratados internacionales por la omisión en la adopción de medidas para que se respeten, protejan y reparen las violaciones a los derechos humanos.

Los Estados deben promover el respeto a los derechos humanos y adoptar medidas de protección, de forma más estricta, cuando contratan empresas a través de licitaciones públicas, adjudicaciones directas, o invitaciones a cuando menos tres; al tratarse de organismos descentralizados; empresas de participación estatal mayoritaria; de capital estatal y privado, los cuales son organismos que reciben recursos económicos para la realización de sus actividades; de igual manera, especial mención en relación con el respeto y protección de los derechos humanos tienen las empresas que gozan de concesiones o permisos del Estado para la prestación de servicios públicos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 y 115 constitucionales.

Por su parte, el principio 11 señala que las empresas deben respetar los derechos humanos de terceros y responsabilizarse de las consecuencias negativas sobre los derechos humanos, lo cual implica adoptar medidas para prevenir esas conductas, mitigarlas y, de ser el caso, remediarlas. Es frecuente que las empresas desconozcan cuáles son los derechos humanos a los cuales deben brindar respeto y protección; en este sentido, el principio 12 establece que los derechos humanos sujetos a respeto por parte de las empresas son los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y que abarcan, al menos, la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, suscrito en 1969. En términos generales, podemos señalar que todos los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte, deben ser respetados por las empresas.

De acuerdo con las circunstancias, es posible que las empresas deban tener en cuenta otras normas. Por ejemplo, las empresas deben respetar los derechos humanos de las personas pertenecientes a grupos o poblaciones específicos y deberán prestarles una atención especial cuando vulneren los derechos humanos de esas personas. Los instrumentos de las Naciones Unidas han detallado a tal efecto los derechos de los pueblos indígenas, las mujeres, las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, los niños, las personas con discapacidad y los trabajadores migrantes y sus familias, y las normas de derecho internacional humanitario, en caso de conflicto armado (ONU, 2011).

En este sentido, la responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos va más allá de la responsabilidad legal y cumplimiento de la

normativa; se trata de una cultura empresarial de derechos humanos que protege a grupos vulnerables, y se compromete con el respeto al medio ambiente y a los recursos naturales, con evitar la violencia sexual, fomentar la equidad de género, respetar los grupos LGTBTTD+, así como la difusión de la información sobre sus actividades. Incluso se debe ir más allá de la responsabilidad social de las empresas.

Bajo este contexto, los principios rectores no son vinculantes, y debe tomarse en cuenta que las empresas son jurídicamente responsables por la violación a los derechos humanos; sin embargo, con la finalidad de cumplir de manera voluntaria con el respeto a los derechos humanos, de acuerdo con el principio 15 de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, existen muchas políticas, directrices y reglas que las empresas deben observar dependiendo de su tamaño, ubicación y complejidad en su operaciones, ante lo que podemos mencionar el asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos; contar con un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos, así como contar con procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar (ONU, 2011).

En este tenor, es importante analizar otros mecanismos voluntarios de autocontrol, de autocumplimiento o autoseguimiento empresarial, encaminados a mejorar la imagen de las empresas y a prevenir incumplimientos que den lugar a infracciones legales.

Uno de ellos es la responsabilidad social corporativa, que surgió debido a las preocupaciones de los Estados por la gran influencia de las empresas multinacionales, ante lo cual la responsabilidad social corporativa nace como una intención voluntaria de las empresas por realizar acciones en favor de la sociedad, del medio ambiente, mejorar sus productos y de acercamiento con quienes desarrollan actividades comerciales, especialmente con sus consumidores, con la finalidad de mejorar su imagen corporativa e incrementar sus ventas.

Tal como hemos señalado, el Código de Conducta no se concretó, pero dio pauta para que en 1999 en el Foro Mundial en Davos, Suiza, y en la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos humanos de las Naciones Unidas 2002, surgiera un concepto de responsabilidad social corporativa. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su estudio sobre Derechos Humanos, señala que se implementa el concepto de responsabilidad social corporativa como mecanismo para instrumentalizar y operativizar el desarrollo sostenible de forma voluntaria, sin que se establezcan san-

ciones o responsabilidad distinta a la moral en caso de incumplimiento, y que tiende a generar una imagen corporativa ante la sociedad (CNDH, 2019).

La responsabilidad social empresarial es una contribución voluntaria que hacen las empresas para mejorar el desarrollo de éstas en diferentes aspectos, como el social, el laboral, las relaciones con consumidores y proveedores, la gestión empresarial, la transparencia, la ética en los negocios, así como el aspecto fiscal, con la finalidad de resaltar su imagen y volverse más competitivas. La responsabilidad social empresarial está relacionada con la responsabilidad en materia de derechos humanos, ya que ambas buscan satisfacer los intereses de la sociedad; sin embargo, la responsabilidad en materia de derechos humanos debe cumplirse, ya que las empresas realizan actividades en los Estados, y éstos forman parte de tratados internacionales sobre protección de derechos humanos.

Por otro lado, organismos internacionales, como es el caso de la OCDE, la cual desarrolló las líneas directrices para empresas multinacionales aplicables para países que forman parte de dicha Organización, contienen principios y normas no vinculantes para una conducta empresarial responsable dentro del contexto global, conformes con las leyes aplicables y las normas reconocidas internacionalmente (OCDE, 2011).

Así, por lo que respecta a los derechos humanos, las Líneas Directrices incluyen recomendaciones específicas, dentro de las que se encuentra el respeto a los derechos humanos, lo que implica no afectar derechos de terceros y hacer frente a los posibles impactos negativos en los derechos humanos provenientes de las actividades en las que se vean implicadas; asimismo, entre otras recomendaciones, se incluyó la responsabilidad empresarial de contar con procedimientos de debida diligencia para identificar, prevenir, y en su caso, remediar los impactos negativos en los derechos humanos, así como el supervisar que en sus relaciones comerciales y de negocios se respeten los derechos humanos.

En el punto 14, relativo a los comentarios sobre Principios Generales en las Directrices, se entiende por “debida diligencia” el proceso que, como parte integrante de sus criterios para la toma de decisiones, permite a las empresas identificar, prevenir y atenuar los impactos negativos, reales o potenciales, de sus actividades, así como informar de la manera en que abordan estos impactos. En relación con los derechos humanos, el punto 46, referente al comentario sobre derechos humanos, las propias Directrices señalan que la debida diligencia no debe limitarse únicamente a identificar los riesgos para los titulares de los derechos humanos y a la afectación causada, sino a implementar mecanismos de reparación con los que cuente la empresa, siempre que se cumpla con los criterios de legitimidad, accesibilidad, previsibilidad, equidad,

compatibilidad con las Directrices y transparencia, así como basarse en el diálogo y voluntad para llegar a acuerdos previo consenso (OCDE, 2011).

Es importante señalar que las Líneas Directrices de la OCDE, en materia de medio ambiente sugieren que las empresas deben tomar en consideración la importancia de cuidar el medio ambiente, la salud y la seguridad públicas, por lo cual las actividades empresariales que lleven a cabo deberán estar alineadas al cumplimiento de los objetivos del desarrollo sostenible. De manera especial, las Líneas Directrices indican que debe contarse con un sistema de gestión medioambiental que contenga información sobre el impacto de sus actividades en el medio ambiente, la determinación de metas y seguimiento al cumplimiento de objetivos medioambientales, de salud y de seguridad.

Otro instrumento internacional es el Pacto Mundial de las Naciones Unidas, cuyo nacimiento en 1999 surgió a propuesta de Koffi Annan, entonces secretario general de las Naciones Unidas, quien consideró que se iniciara un pacto de valores y principios en el mercado global, ante lo cual las empresas fueron llamadas a alinear sus estrategias y operaciones con los diez principios universales sobre derechos humanos, condiciones laborales, medio ambiente y anticorrupción. Este fue una de las grandes iniciativas de responsabilidad social empresarial con gran presencia a nivel global.

El *compliance* o cumplimiento normativo es una herramienta compuesta de procedimientos y buenas prácticas imprescindible para las empresas, que permite que éstas den cumplimiento a normas jurídicas o sociales, con la finalidad de hacerlas competitivas, mejorar su situación en los mercados, incrementar su valor económico, así como prevenir la comisión de acciones u omisiones que puedan dar lugar a responsabilidad administrativa, civil, penal o ambiental de la persona jurídica.

En México, con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales el 4 de marzo de 2014, se incluyó un capítulo denominado “Procedimiento de las personas jurídicas”, para atribuirles la responsabilidad penal a las empresas y el procedimiento para atribuirles la imputación penal. Más tarde, en 2016, se reformaron el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal, en lo relativo al procedimiento penal de las personas jurídicas, a fin de incluir la responsabilidad de éstas por inobservar el debido control en su organización; de igual manera, se adicionó la posibilidad de atenuar la pena si contaban con anterioridad al ilícito con un órgano de control permanente que verificara la normativa aplicable a las políticas internas de prevención delictiva.

Ya en la Ley Federal de Responsabilidad por Daño Ambiental (LFRA, artículo 20) se estableció que la sanción económica para una persona moral se reduciría en una tercera parte si al menos la persona jurídica contara con

al menos tres de los requisitos listados por el artículo 20 de dicha ley, dentro de los que se encuentran el haber contado con al menos tres años antes de la comisión del daño, con un órgano interno de control que verificara no sólo el cumplimiento normativo, sino el cumplimiento de permisos, licencias y autorizaciones, así como el contar con un sistema interno de gestión ambiental y capacitación ambiental.

Otro requisito previsto por la mencionada ley es el contar con alguno de los certificados de auditoría ambiental previstos en la normativa ambiental. En este sentido, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Auditoría Ambiental incluye dentro de este importante instrumento de política ambiental, al cumplimiento de la normatividad aplicable, de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería para determinar el desempeño ambiental de las empresas, a través de una revisión metodológica de sus procesos.

El *compliance* ambiental permite a las empresas no solamente proteger el medio ambiente y los recursos naturales como bienes sujetos a protección jurídica, sino respetar el derecho humano a un medio ambiente sano; si una empresa toma en cuenta el aspecto ambiental dentro de su modelo de *compliance* estará cumpliendo íntegramente con el objeto de bienestar social y perdurabilidad; además, estará atendiendo riesgos y previniendo procedimientos que actualmente están descritos y regulados en nuestro país, y, por si fuera poco, atendería a la vez, principios fundamentales relacionados con los derechos humanos y con el valor que el medio ambiente posee (Lara y Ruiz, 2020: 174).

Del análisis a los anteriores mecanismos puede enfatizarse la necesidad e importancia de que los organismos empresariales cuenten con códigos de conducta o instrumentos de gestión en los cuales las empresas regulen su actuación en materia de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, de manera especial en la prevención, el respeto y los mecanismos de reparación y compensación, con distintos grados de responsabilidad, dependiendo del nivel de cada empleado; de igual forma, los códigos de conducta pueden incluir la supervisión de las empresas con quienes tienen relaciones comerciales, a fin de evitar afectaciones a los derechos humanos.

III. EL CONTEXTO DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

A las empresas transnacionales, así como a las nacionales, la legislación mexicana les ha otorgado una serie de obligaciones para proteger y preservar el

medio ambiente y los recursos naturales, así como el deber de respetar los derechos humanos de las personas consagrados en la carta magna y en los tratados internacionales suscritos por México, por lo cual hacemos especial énfasis en el derecho al medio ambiente sano incorporado en la Constitución mexicana en 2012, y cuyos antecedentes se encuentran en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, que en su principio 1 establece el derecho fundamental del hombre a la libertad, a la igualdad y al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar; esta directriz fue establecida posteriormente en 1999, como derecho a un medio ambiente adecuado en nuestra carta magna.

De igual manera, en 2012 se adicionó un párrafo quinto al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incorporar el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

En los dos derechos humanos señalados se prevé que el Estado debe garantizar su ejercicio, y en el caso del derecho a un medio ambiente sano, el daño ambiental generará responsabilidad para quien lo genere. Lo anterior significa que hay una obligación para el Estado, y en adición la hay también para la colectividad y la sociedad, de cuidar y preservar el ambiente a fin de no caer en responsabilidad ambiental.

El medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana, tiene un carácter colectivo, y por tanto se trata de un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la comunidad en general, por lo cual, su defensa y titularidad debe ser reconocida en lo individual y colectivo (Ramírez 2018: 93-106).

Cada vez más la legislación ambiental en constante evolución privilegia el carácter preventivo ante el desarrollo y ejecución de obras y actividades que puedan causar daños al ambiente; en consecuencia, están sujetas a la normativa ambiental federal, estatal y local.

La sujeción a la normativa ambiental implica la tramitación previa de las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones; pero ante la ausencia de tramitación de estos documentos, la autoridad ambiental puede ejercer sus facultades de inspección y sancionatorias. No sólo el no contar con las autorizaciones da lugar a una responsabilidad legal de las empresas (la cual puede ser administrativa, ambiental, civil o penal), sino a las denuncias por violaciones a los derechos humanos. Cabe resaltar la relevancia de los principios precautorio y de prevención en materia ambiental, los cuales han sido incorporados tanto en resoluciones administrativas como en sentencias del Poder Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, primeramente podemos decir que la tramitación de permisos, licencias, concesiones y autorizaciones puede dar lugar a denuncias, demandas, quejas y juicios, que pueden implicar la violación de derechos humanos por parte de las autoridades, pero con consecuencias para las actividades empresariales, toda vez que la suspensión en su tramitación o negativa a autorizarlas por parte de la autoridad causa afectaciones a su esfera de derechos, como lo son a la libertad de comercio o a la legalidad. De igual manera, en otro plano, la ejecución de obras y actividades realizadas al amparo de dichas autorizaciones o derivadas de sus relaciones comerciales con otras empresas pueden infringir derechos humanos por parte del sector empresarial o de las personas que laboren para ellas, por lo que pueden ser denunciadas por afectación a los derechos humanos.

La violación o afectación a los derechos humanos por parte del sector empresarial trae aparejada una serie de consecuencias en la operación y desarrollo de las empresas; además de la imposición de multas o clausuras en términos de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA, artículo 171), por infringir en la vía administrativa sus disposiciones, pueden ser materia de juicios contencioso administrativo o de amparo, causando que la imagen corporativa se vea disminuida, que no se les otorguen o bien se revoquen los certificados ambientales, o ser señalados socialmente como responsables de poner en riesgo el desarrollo sustentable, ya que se afecta la calidad de vida y la productividad de las personas al no preservar el equilibrio ecológico, no proteger el ambiente ni los recursos naturales, lo cual pone en riesgo el derecho de las generaciones futuras a disfrutar de un ambiente sano.

IV. INSTRUMENTOS PROCESALES DE LAS EMPRESAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Existen instrumentos procesales para protección de los derechos humanos, los cuales pueden definirse como los medios de naturaleza procesal mediante los cuales los gobernados pueden hacer valer, gestionar o utilizar cuando haya violaciones a los derechos humanos con la finalidad de que el Estado los tutele y asegure su protección.

En este sentido, es trascendental que los entes privados cuenten con códigos de conducta o protocolos tanto para prevenir afectaciones a derechos humanos, como para señalar la importancia de su protección, así como las acciones de reparación en caso de violación a los mismos. Dichos documentos permitirán que las empresas operen de manera eficiente y que puedan

mostrarse como empresas comprometidas con los derechos humanos, lo cual mejorará su competitividad, su gestión comercial y, en el caso de la protección al derecho al medio ambiente sano, el cambio de procesos para evitar el cambio climático, el reciclaje, la reforestación, el cuidado del agua, el uso de la energía eólica, con la finalidad de hacerse más sustentables.

El Estado, a través de todas sus autoridades, está obligado a emitir todas las medidas administrativas, legislativas, y ejecutar acciones judiciales para preservar el derecho a un medio ambiente sano. En este tenor, la carta magna mexicana, así como el Pacto de San Salvador, reconocen este derecho, el cual implica una corresponsabilidad de los particulares en la protección y cuidado del mismo; de esta manera, el Poder Judicial Federal, en atención a la evolución en la protección de los derechos humanos, en su tesis de jurisprudencia “Derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Aspectos en que se desarrolla”, reconoció el criterio de eficacia horizontal, al señalar como obligatorio lo establecido en el artículo 4o. constitucional, extendiendo la obligación a los particulares, de garantizar ese derecho, y no solamente a las autoridades:

Derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Aspectos en que se desarrolla. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical) (Tesis I.4º.A.J/A 10ª).

La tesis señalada bifurca los efectos de la eficacia horizontal en el derecho humano al ambiente saludable, pues en un primer término se tiene la garantía de este derecho humano, el cual es para todos los gobernados del Estado, mientras que en segundo término se da la obligación de la preservación del medio ambiente como una obligación para todos; esto, dadas las características que conciernen, al ser el sistema donde viven los propios gobernados (Téllez, 2020: 65); esto es, los particulares, y en este caso las empresas, están obligadas a proteger, conservar y restaurar el medio ambiente y los recursos naturales en atención al principio de equidad intergeneracional.

En el ámbito mundial, los tribunales internacionales han analizado las demandas sometidas a su jurisdicción sobre casos de contaminación ambiental y en defensa del cambio climático, y en las cuales se han hecho valer vio-

laciones a derechos humanos, uno de ellas presentada ante la Corte de Distrito de La Haya, en la que organizaciones no gubernamentales ambientales *Friends of Earth* y otras, así como más de 17,000 personas en lo individual, llevaron a juicio a Royal Dutch Shell, dedicada a la exploración, extracción y comercialización de combustibles fósiles exigiendo la reducción de las emisiones de CO₂ de la multinacional, y articularon la demanda a partir del argumento de que Shell vulneró un deber de cuidado derivado de la normatividad holandesa, que exige la adopción de medidas para combatir el cambio climático (SCJN, 2021).

La Corte de Distrito de La Haya condenó a Shell a reducir sus emisiones de CO₂ desde la emisión del fallo y hasta 2030 en un 45% respecto de los niveles de 2019, mediante el cambio de su política de negocios. Al respecto, Víctor Rafael Hernández-Mendible (Hernández-Mendible, 2021: 122) señala que los derechos a la vida privada y familiar en principio se aplican entre los Estados y las personas (y no en relación con las empresas), pero deben tenerse en cuenta para interpretar el estándar de cuidado no escrito, que las normas de derechos humanos se aplican a todas las cuestiones ambientales, incluido el cambio climático.

La decisión judicial se basó en las responsabilidades de las empresas de respeto a los derechos humanos, tomó en consideración los Principios Rectores de las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU, así como las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo para Empresas Multinacionales de la OCDE, de 2013, instrumentos que sirvieron para definir las obligaciones de las empresas; independientemente de las obligaciones de los Estados, señaló que además de acatar las normas relativas a la protección de los derechos humanos, deben cumplir con obligaciones en relación con la disminución de gases de efecto invernadero.

En el plano nacional, por lo que respecta a la corresponsabilidad de los entes particulares en la protección del derecho humano a un medio ambiente sano, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5452/2015 señala como principal criterio en su sentencia, de la cual derivó la tesis aislada llamada “Derecho a un medio ambiente sano. Su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber”, que el derecho a un medio ambiente sano tutelado por el artículo 4o. constitucional, así como por diversos instrumentos internacionales, mandata a todas las autoridades el deber de garantizarlo, así como la corresponsabilidad de los particulares en su prevención y protección ambiental:

Derecho humano a un medio ambiente sano. Su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”, así como del principio de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber; en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar; derecho que las autoridades del estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras (tesis, 1a. CCXLIX/2017 10a.).

Este asunto tuvo como antecedente el caso planteado por una empresa del estado de México, autorizada para operar un centro de verificación vehicular; la Procuraduría Ambiental de ese estado realizó diversas visitas domiciliarias y encontró que no cumplía con las obligaciones en materia de residuos, y su actuación contravenía el Código para la Biodiversidad, su reglamento y los programas de verificación vehicular.

La empresa fue sancionada, por lo cual demandó la nulidad de los tres procedimientos instaurados en su contra. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México declaró la validez de esos procedimientos, ante lo cual la quejosa interpuso un juicio de amparo directo, que le fue negado, ante lo cual presentó un recurso de revisión, medio resuelto por la Suprema Corte de Justicia.

El quejoso señaló como argumento principal que el artículo 4.46 del Código para la Biodiversidad de la entidad mexiquense, relativo a obligaciones en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, es inconstitucional, porque transfiere a los ciudadanos, obligaciones del Estado; asimismo, vulnera el artículo 115, inciso c, fracción III, ya que incide en las facultades del municipio.

La Suprema Corte de Justicia negó el amparo señalando que es un deber de los particulares la protección del medio ambiente, ya que los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y digna, en armonía con la naturaleza, ante lo cual derivan los siguientes aspectos: *i*) existe un reconocimiento al derecho a un ambiente sano; *ii*) el Estado está vinculado a establecer medidas que protejan y permitan el desarrollo del derecho; *iii*) los ciudadanos

están vinculados en la protección del medio ambiente. Por lo cual, la sentencia establece que este derecho se configura como un derecho-deber; es decir, existe un reconocimiento del derecho al medio ambiente, pero estrictamente vinculado con su deber de protección tanto del Estado como de particulares (SCJN, 2015).

Bajo esa óptica, el Código de Biodiversidad no transfiere obligaciones estatales a los particulares, sino que establece medidas para la protección al medio ambiente sano, las cuales deben ser cumplidas por los particulares, quienes tienen no sólo el derecho a un medio ambiente sano, sino la obligación de preservarlo.

Ha habido una evolución en la protección de los derechos humanos, y la del medio ambiente sano no es la excepción; por tal motivo, la normativa en México ha avanzado en la incorporación de diversas herramientas, que son instrumentos procesales, ya sean administrativos o jurisdiccionales, los que otorgan la potestad para que los gobernados hagan valer violaciones al derecho a un medio ambiente sano, tanto por parte del Estado como por entes privados.

1. *Quejas*

Uno de esos instrumentos son las quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). De acuerdo con el artículo 1 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la CNDH está facultada para recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, y de conformidad con la fracción II, inciso b), de dicho numeral, para conocer e investigar, a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, cuando los particulares o algún agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de autoridades o servidores públicos, o cuando estos últimos se nieguen sin fundamento a ejercer las facultades legales en relación con dichos ilícitos, de manera particular cuando se trate de conductas que afecten la integridad física de las personas.

Al respecto, la CNDH emitió la Recomendación 37/2019 “Sobre el respeto y observancia de los derechos humanos en las actividades de las empresas” (CNDH, 2019), dirigida a 91 autoridades federales y estatales por incumplir su obligación de supervisar y sancionar a empresas que generen daños, a quienes otorgan autorizaciones, permisos y licencias irregulares, y a los que consienten grandes proyectos que violan derechos humanos.

La recomendación hace especial énfasis en que diversas autoridades incumplieron la atribución de vigilar, supervisar e imponer sanciones; otorga-

ron permisos, licencias y autorizaciones de manera irregular, y consentido que grandes proyectos empresariales violen distintos derechos, como son, al medio ambiente sano y recursos naturales, propiedad, acceso a servicios públicos y a la consulta previa, libre e informada, a pueblos y comunidades indígenas.

De lo anterior se desprende que el *Ombusman* nacional puede conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por particulares, en este caso las empresas, cuando la autoridad no ejerza sus facultades, que pueden ser de inspección, de seguimiento, de supervisión, sancionatoria, o alguna otra contenida en algún dispositivo legal, y que se relacionen con las conductas presuntamente ilícitas, de manera especial cuando las conductas afecten la integridad física de las personas.

Así, las empresas pueden ser denunciadas por presuntas violaciones a derechos humanos; sin embargo, no pueden ser objeto de recomendaciones, ya que únicamente la CNDH puede emitir recomendaciones a las autoridades y a los servidores públicos; no obstante, dentro de los puntos recomendatorios se puede señalar que no se ejercieron las atribuciones correspondientes, lo que ocasionó violaciones a los derechos humanos, ya que hubo omisión en la supervisión a las obligaciones empresariales, ya sea que estén contenidas en la normativa o en las autorizaciones emitidas. Asimismo, puede incluir que la autoridad remita a organismos empresariales las recomendaciones emitidas para comunicarles la importancia del respeto a los derechos humanos. De igual manera, la autoridad no pierde la facultad de sancionar a las empresas, y exhibir estas sanciones para acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios.

2. *Denuncia popular*

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA, artículo 189) establece a la denuncia popular, la cual es un mecanismo administrativo de participación social, diseñado para que toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales y sociedades hagan del conocimiento de la autoridad ambiental, hechos o actos que afecten o puedan producir afectaciones al ambiente o a los recursos naturales, o que se contravengan disposiciones ambientales; asimismo, permite que la sociedad pueda participar de manera activa en el cumplimiento de la normativa ambiental.

En este valioso instrumento se pueden denunciar actos, hechos u omisiones que afecten o puedan afectar al ambiente y a los recursos naturales, así

como la contravención a la legislación ambiental; también pueden contener denuncias por violación al derecho a un medio ambiente sano. A las autoridades ambientales únicamente les compete la atención y sustanciación del procedimiento administrativo de la denuncia popular, realizar, en su caso, visitas de inspección para verificar los hechos constitutivos de la denuncia popular, así como la imposición de sanciones si hubiera incumplimientos a la normativa.

La autoridad administrativa carece de facultades para conocer de violaciones a derechos humanos, que se hacen valer en la denuncia popular, o en el recurso de revisión o juicio de nulidad interpuestos cuando las pretensiones de los denunciados o denunciados no convienen sus intereses. La facultad de conocer de las violaciones a derechos humanos por actos u omisiones por parte de las autoridades le corresponde a los tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 constitucionales. No obstante, cabe mencionar que las quejas contenidas en las denuncias populares por afectaciones a derechos humanos pueden ser analizadas por la Suprema Corte de Justicia en algunos casos al conocer de recursos de revisión en contra de sentencias que no reconozcan el interés legítimo de quienes denuncian daño a los ecosistemas, lo cual excluye la participación ciudadana.

Bajo este tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 307/2016, otorgó el amparo a una de las quejas,

Instruyendo la realización de diversas acciones para la reparación de los daños al ambiente, en atención entre otras razones, porque el derecho a un medio ambiente sano implica el deber de todos los ciudadanos de colaborar en la protección del medio ambiente, en efecto, en términos del artículo 4 constitucional, los ciudadanos no solo son titulares del derecho a un medio ambiente sano, que ha de garantizar el Estado, sino también la obligación de protegerlo y mejorarlo. Correlativamente se enfatiza del deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de fomentar la participación de la ciudadanía, o bien, asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente sano (SCJN, 2016).

3. *Juicio de amparo*

Tanto la carta fundamental como las leyes en nuestro país tutelan la protección y respeto a los derechos humanos, exigen al Estado su vigilancia y protección, así como la imposición de medidas de reparación; asimismo, si se toma en consideración la importancia que reviste el medio de defensa

de derechos fundamentales por excelencia, el amparo, y que éste procede cuando haya violaciones a derechos humanos por parte del Estado, por lo cual es improcedente su interposición por actos de particulares; sin embargo, de acuerdo con el artículo 1o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado “está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno y libre ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, y evitar cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (CADH, 1981).

El juicio de amparo es de especial relevancia, ya que “durante mucho tiempo ha representado la garantía procesal idónea para la defensa y protección de los derechos fundamentales, no sólo una garantía judicial en sí misma, sino un verdadero derecho fundamental que vincula a este mecanismo procesal con el acceso a la justicia para las personas” (Martínez, 2019: 99-111).

Especial importancia tiene el amparo en revisión 498/2021 resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, mediante el cual concedió amparo a la comunidad indígena mayo-yoreme “Lázaro Cárdenas”, asentada en el municipio de Ahome, Sinaloa, con la finalidad de que la autoridad les otorgue el derecho de la consulta previa, libre e informada, en virtud de la instalación de una planta de amoniaco en la misma bahía donde ellos residen, lo que afecta su territorio y sus ecosistemas (SCJN, 2021).

En efecto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió una autorización condicionada de impacto ambiental al proyecto denominado Planta de Amoniaco 2200, ubicada en Topolobampo, Sinaloa, que viola el derecho a la consulta establecido en el artículo 2o. constitucional, así como el Convenio 169 de la OIT. La Segunda Sala enfatizó la relevancia de que las comunidades afectadas sean involucradas desde las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo, y no únicamente cuando se trate de obtener su consentimiento.

La consulta previa permite que las comunidades indígenas puedan participar y valorar si un plan o proyecto puede ocasionar impactos ambientales, en virtud del conocimiento de su hábitat, para prevenir afectaciones y, en su caso, mitigarlas, así como violentar sus derechos humanos.

El juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares cuando se afecten derechos fundamentales; sin embargo, no significa que en el desarrollo mismo de las relaciones entre particulares no existan afectaciones a derechos humanos. No obstante, es posible, a partir del examen concreto de la norma fundamental y de las características que permitan delimitar su función, alcance y desenvolvimiento en el sistema jurídico, lo cual es posible

gracias a que en éste los derechos humanos ocupan una posición central e indiscutible como contenido básico de todas las relaciones que se producen en el ordenamiento jurídico (Lara, 2015: 45).

En este sentido, consideramos que las afectaciones a derechos humanos cometidas por las empresas pueden ser materia del juicio de amparo promovido por particulares. Al respecto, el Poder Judicial Federal en su tesis de jurisprudencia “Derechos fundamentales. Su vigencia en las relaciones entre particulares”, señaló que la formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a esos derechos por parte de los actos de particulares. Señala que en el caso de afectaciones entre particulares hay una colisión de derechos, por lo cual es necesario hacer una ponderación de derechos; así que la función del intérprete es analizar las relaciones entre los derechos fundamentales encontrados con otros derechos constitucionalmente protegidos, por lo que la estructura de cada derecho permitirá determinar qué derechos son oponibles frente al Estado y qué otros derechos tienen una doble estructura que incide en la esfera de los particulares:

Derechos fundamentales. Su vigencia en las relaciones entre particulares. La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro —en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión—, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídi-

cas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad (Tesis 1a./J.15/2012 9a.).

En ese aspecto, la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política (CPEUM, artículo 5), se refiere a las partes en el amparo, y dispone en su fracción II, primer párrafo, que para efectos del amparo los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos, en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Sobre este particular, las empresas pueden ser objeto del juicio de garantías si realizan actos equivalentes a los de la autoridad, como puede ser el caso de la prestación de servicios públicos, entre los que se encuentran los de salud, generación de energía eléctrica, educación pública, manejo de residuos peligrosos, entre otros.

Cabe citar que en este contexto el Poder Judicial Federal, a través de una tesis aislada, sostuvo que la Comisión Federal de Electricidad es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando se le reclama la negativa a celebrar un contrato de suministro de energía eléctrica, en virtud a que al negarse a celebrar un contrato de suministro de energía eléctrica crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular, y, que en atención a lo dispuesto por la Ley de Energía Eléctrica, debe suministrar energía eléctrica a quien se lo solicite, salvo que exista un impedimento técnico o razones económicas que se lo impidan, ya que ejerce una potestad de naturaleza pública. Lo anterior, ya que se conculca el derecho a una vivienda digna y decorosa que todos deben tener para tener un mínimo de bienestar, de acuerdo con el artículo 4o. constitucional:

Comisión Federal de Electricidad. Es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, cuando se le reclama la negativa a celebrar un contrato de suministro de energía eléctrica. Cuando el acto reclamado en el juicio constitucional lo constituye dicha negativa, la Comisión Federal de Electricidad actúa como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, porque se cumplen los requisitos del artículo 5o., fracción ii, de la Ley de Amparo, en virtud de que aquélla es una empresa productiva del estado que, al negarse a celebrar un contrato de suministro de energía eléctrica, crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular, pues ese acto puede llegar a conculcar el derecho humano contenido en el artículo 4o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada digna y decorosa; es decir, los que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, entre los que se encuentran la electricidad, iluminación y ventilación adecuadas, pues la comisión aludida es la única que puede prestar ese servicio, máxime que, con base en las facultades que le otorga la ley del servicio de energía eléctrica, debe suministrar energía eléctrica a todo aquel que lo solicite, salvo que exista un impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, por lo que si con su determinación genera una situación jurídica que afecta la esfera legal del solicitante, ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y que, por ende, constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad. Además, en la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 198/2017, que dio origen a la jurisprudencia 2a./j. 30/2018, 10 (a), de título y subtítulo: “Comisión Federal de Electricidad. No es autoridad para efectos del juicio de amparo contra actos previstos en el contrato de suministro de energía”, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que no se debe descartar que la empresa mencionada lleve a cabo actos no pactados o que excedan el contrato de suministro básico con el usuario final y deriven en violaciones a derechos humanos que pudieran equipararla a una autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto, lo cual debe dilucidarse en cada caso concreto por el órgano jurisdiccional competente y, ejemplificativamente expuso algunas de las eventualidades que actualizarían ese supuesto, una de las cuales consiste en la negativa injustificada de celebrar un contrato de suministro eléctrico.

4. *Recurso de revisión*

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA, artículo 83) y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA, artículo 176) prevén que las personas físicas y morales que resulten afectadas en su esfera jurídica con motivo de actos o resoluciones de autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instan-

cia o resuelvan un expediente, podrán optar entre interponer el recurso de revisión ante la autoridad que emitió el acto o intentar la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En materia ambiental, se trata de actos o resoluciones emitidos por las autoridades ambientales.

De igual manera, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA, artículo 180) prevé otro instrumento procesal de gran relevancia: el recurso de revisión ambiental, optativo con la vía jurisdiccional, el cual puede ser intentado por cualquier persona con interés legítimo que pueda ser dañada con obras o actividades realizadas en contravención tanto a la legislación en materia ambiental como a sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y declaratorias de áreas naturales protegidas, teniendo además la posibilidad de exigir que los responsables realicen acciones necesarias para ajustarse a la legislación ambiental, con el único requisito de que durante el procedimiento administrativo se demuestre que con la acción realizada se pueda causar un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, a la vida silvestre o a la salud pública.

Asimismo, el citado artículo 180 establece que tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras y actividades para defender su derecho a un medio ambiente sano. Si bien las autoridades administrativas carecen de atribuciones para conocer de violaciones a derechos humanos, tampoco tienen para realizar ningún control constitucional ya sea concentrado o difuso; únicamente deben vigilar, respetar y hacer cumplir los derechos humanos. Por otro lado, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tribunal revisor de la legalidad de los actos sometidos a su jurisdicción, está obligado a la revisión de actos violatorios de derechos humanos contenidos tanto en la Constitución general como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los tratados internacionales de los que el país sea parte; es decir realiza el control difuso de la convencionalidad, y puede dejar de aplicar algún precepto jurídico contrario a algún tratado internacional.

5. *Acciones colectivas*

En 2010 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, artículo 17), para dar reconocimiento constitucional a la figura procesal de las acciones colectivas, que garantiza la protección de *derechos difusos*; es decir, de aquellos derechos que no pertenecen o que no son parte de una colectividad, pero que implican el interés o intereses de varias personas o de un grupo; asimismo, tutela derechos individuales consagrados

en la propia carta magna, como lo es el derecho a un ambiente sano; sin embargo, su protección y garantía es de incidencia colectiva.

Por acción colectiva en materia ambiental debemos entender la acción propuesta por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, uno de los legítimos para ello, en defensa del medio ambiente ejercida con objeto de proteger a un grupo de personas de una afectación en materia ambiental, y cuya sentencia y cosa juzgada protegerán a todos los miembros del mismo. Dicha acción procesal protegerá los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño ambiental, reducir el riesgo de un desequilibrio ecológico, y, en caso de resultar una afectación, hacer que la actividad dañosa se detenga, restaurando, de ser posible, los daños ambientales causados (Hernández Meza, 2013: 206-228).

El contar con este tipo de medios procesales de protección de los derechos e intereses colectivos permitirá que se ejerzan estos medios para evitar el daño ambiental, que se reduzca el riesgo de daño o desequilibrio ecológico, los cuales son pertenencia de una colectividad, y disfrutar del derecho a un ambiente mejor para las generaciones venideras. Los jueces federales civiles son quienes dirimen este tipo de controversias ambientales.

6. *Responsabilidad por daño ambiental*

La acción por responsabilidad ambiental procede cuando se causan daños al ambiente para hacer exigible la reparación y compensación de los daños causados a través de un proceso judicial; el objeto de la responsabilidad por daño ambiental consiste en la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para asegurar el derecho humano a un medio ambiente sano de las personas para garantizar su desarrollo y bienestar.

Este tipo de responsabilidad es independiente de las responsabilidades administrativas, civiles, penales o patrimoniales de quienes incurran en la generación de daño o deterioro ambiental; estas personas, además de estar obligados a la reparación o compensación de los daños ambientales causados, se harán acreedoras a una sanción de tipo económico en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

V. CONCLUSIONES

Los Estados están obligados a proteger los derechos humanos, así como a investigar y sancionar las violaciones a los mismos que realicen tanto las autoridades estatales, ya sean dependencias o entidades, como los entes privados.

La evolución constitucional y legal en favor de los derechos humanos y la trascendencia por el respeto de éstos ha originado que las empresas se comprometan y se obliguen al respeto a la ley y a los derechos humanos al momento de desarrollar sus actividades empresariales.

Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos dan claridad a las distintas funciones y responsabilidades que los Estados y las empresas deben asumir para hacer frente a las consecuencias de la actividad empresarial en los derechos humanos, y, en su caso, a remediar las afectaciones a derechos humanos.

Las empresas deben respetar no sólo lo contenido en los tratados internacionales, sino también los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, prestar especial atención a grupos vulnerables y a poblaciones específicas, como son las minorías.

La responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos va más allá de la responsabilidad legal y cumplimiento de la normativa, pues constituye una cultura empresarial de derechos humanos que protege a grupos vulnerables, se compromete con el respeto al medio ambiente y a los recursos naturales, así como a la difusión de la información sobre sus actividades.

Los mecanismos voluntarios de autocontrol, autocumplimiento o auto seguimiento empresarial, cuyo objetivo es la protección, respeto y cumplimiento de los derechos humanos, mejoran la imagen corporativa y social de las empresas, y al mismo tiempo previenen incumplimientos que den lugar a infracciones legales.

Las empresas deben contar con procedimientos de debida diligencia para identificar, prevenir, y en su caso, remediar los impactos negativos en los derechos humanos, así como supervisar que en sus relaciones comerciales y de negocios se respeten los derechos humanos.

La responsabilidad social empresarial voluntaria mejora el desarrollo de las empresas en diferentes aspectos, como el social, el laboral, el ambiental, las relaciones con consumidores y proveedores, la gestión empresarial, la transparencia, la ética en los negocios, así como el aspecto fiscal, con la finalidad de resaltar su imagen y volverse más competitivas.

El cumplimiento normativo o *compliance* es un mecanismo que contiene procedimientos y buenas prácticas de las empresas, mediante el cual se da cumplimiento a normas jurídicas o sociales, con la finalidad de incrementar su competitividad, acrecentar su valor económico, así como el prevenir la comisión de ilícitos que den lugar a responsabilidad legal de la persona jurídica.

Las empresas pueden ser denunciadas por violar o afectar derechos humanos, ya sea por particulares o por las autoridades, por lo cual trae una serie de consecuencias en la operación y desarrollo de las empresas, la revocación de autorizaciones o ser señalados socialmente como responsables de poner en riesgo el desarrollo sustentable, ya que se afecta la calidad de vida y la productividad de las personas, al no preservar el equilibrio ecológico.

Se reconoce la importancia de los instrumentos procesales de los gobernados en el respeto a los derechos humanos por parte de las empresas, de manera especial las quejas ante la CNDH, la presentación de denuncias populares ante la autoridad ambiental, el juicio de amparo, el recurso de revisión, las acciones colectivas y la acción por responsabilidad ambiental.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- CANTÚ RIVERA, H., 2018, “La responsabilidad de las empresas en materia” *Convención Americana sobre Derechos Humanos de Derechos Humanos, México, CNDH*.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2019, *Empresas, derechos humanos y el rol de las INDH*, México, CNDH.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2019, *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar*, México, CNDH.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2019, *Recomendaciones Generales. Recomendación 37/2019*, México, CNDH.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CPEUM, 1917, México.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1981, México.
- HERNÁNDEZ-MENDIBLE, V. R., 2022, “El Litigio Climático. Una Nueva Revolución por los Derechos Fundamentales”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 219.
- HERNÁNDEZ MEZA, L., 2013, “Las acciones colectivas en materia ambiental. Análisis sobre la reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles en México”, en Ginebra Serrabou, Xavier (coord.), *Las acciones colectivas en el Derecho Mexicano*, México, Tirant lo Blanch.
- LARA PATRÓN, R. J., 2015, *Algunas Resoluciones Relevantes del Poder Judicial en Materia de Derechos Humanos*, México, CNDH.

- LARA SERNA, L. y RUIZ MÉNDEZ, O., 2020, “La importancia de implementar un sistema de compliance ambiental en las empresas”, *Horizontes de la Contaduría en las Ciencias Sociales*, núm. 13, julio-diciembre, Universidad Veracruzana.
- LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, 1994, México.
- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, 2013, México.
- LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1996, México.
- LORENTE AZNAR, C., 1996, *Empresa, derecho y medio ambiente*, Barcelona, J.M. Bosch Editor.
- MARTÍNEZ RAMÍREZ, F., 2019, “El juicio de Amparo mexicano como recurso judicial efectivo”, en Ferrer, Eduardo y Herrera, Alfonso (coords.), *El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917, Pasado, Presente y Futuro*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- NACIONES UNIDAS, DERECHOS HUMANOS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO, 2011, *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*, New York y Ginebra.
- NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2019, *La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. Guía para la interpretación*, México, ONU, CNDH.
- OCDE, 2011, *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, OCDE.
- RABASA SALINAS, A. et. al, 2022, *Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, México, SCJN–Centro de Estudios Constitucionales.
- RAMÍREZ RAMÍREZ, R. A., 2018, “El derecho a un medio ambiente sano”, en Ibarra, Claudia y Villalobos Juan Carlos (comps.), *Intercambio de Experiencias y Estrategias sobre el Derecho a un Medio Ambiente Sano*, México, CNDH.
- REYNOSO CASTILLO, C., “Acercamiento a los Códigos de Conducta de Empresas Transnacionales”, *Revista Alegatos*, núm. 65, enero-abril, UAM.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2015, *Sentencias relevantes de Derechos Humanos. Amparo en revisión 5452/2015*, México, SCJN.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2016, *Sentencias relevantes de Derechos Humanos. Amparo en revisión 307/2016*, México, SCJN.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2016, *Sentencias relevantes de Derechos Humanos. Amparo en revisión 498/2021*, México, SCJN.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2021, *El caso Friends of the Earth v. Shell: la relación entre empresas y cambio climático desde la justicia holandesa*, México, SCJN-Centro de Estudios Constitucionales.

TÉLLEZ RUIZ, F., 2020, *La eficacia de derechos humanos. Análisis jurisprudencial entre Alemania y México*. México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Tesis 1a. CCXLIX/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2017, p. 410.

Tesis 1a./J. 15/2012 (9a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, t. 2, octubre de 2012, p. 798.

Tesis I.4o.A. J/2 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, octubre de 2013, p. 1627.